

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/61/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/06/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. ARCELIA MORALES MARTÍNEZ Y JESÚS ARMANDO MARTÍNEZ SARABIA EN CONTRA DE:**

*“La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso” (sic).*

**DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.*

**VISTA la razón de turno tramitada por la Secretaría General de Acuerdos, mediante el cual remite los autos de trámite y una vez analizado su estado procesal, advirtiendo de manera preliminar, que se satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, como se hará constatar de manera posterior y, confirmando que se encuentra glosado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como la documentación a que hace referencia el numeral 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 32 fracciones IX y XI, 50 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 5, 6, 17, 33 fracciones I, III y V, de la citada Ley de Justicia Electoral, **SE ACUERDA:****

**SE ADMITEN A TRÁMITE** los siguientes medios de impugnación acumulados:

*El primero de ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Arcelia Morales Martínez, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de: “La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.”. (sic), con número de expediente TESLP/JDC/61/2024.*

*El segundo de ellos, el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, promovido por Jesús Armando Martínez Sarabia, en su carácter de Representante Suplente ante el Comité Municipal electoral de Santa María del Río, S.L.P. del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí., en contra de: “La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.”. (sic), con número de expediente TESLP/JNE/06/2024.*

Lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR LOS PROMOVENTES.**

- a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral, precisan el nombre, generales, el carácter con el que se promueve y la firma del recurrente, la determinación que se controvierte, menciona los hechos en que sustenta el medio de impugnación, así como el acto impugnado y los agravios que le causa la determinación recurrida, además de las disposiciones

legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que se consideraron idóneas para tal fin; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como representante y documentos que se anexan.

- b) **Personalidad, legitimación e interés jurídico.** La **C. ARCELIA MORALES MARTÍNEZ**, comparece ante este Tribunal Electoral en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, personalidad que le es reconocida desde este momento por ser conforme a derecho y siendo que con tal carácter se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que se tramita, en términos del artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, mismo que establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Además, robustece su acción, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1/2024, de voz: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>2</sup>. Siendo que, de una interpretación sistemática y teleológica de 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, reconociéndose así, la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

De igual forma, una vez analizado el escrito inicial que da origen al presente procedimiento, se concluye que también se satisface el requisito de interés jurídico, toda vez que el acto impugnado contraviene las pretensiones de la recurrente, esto, al advertirse que en el medio de impugnación presentado, esta última considera que le causa agravio “La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.”. (sic), acto que habilita el interés jurídico de la recurrente para presentar el recurso de mérito.

Por su parte, el **C. JESÚS ARMANDO MARTÍNEZ SARABIA**, comparece en su carácter de Representante Suplente ante el Comité Municipal electoral de Santa María del Río, S.L.P. del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, personalidad que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, le tiene por reconocida en el Informe que rinde como autoridad responsable y en ese sentido este Tribunal Electoral, realiza el trámite correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

A lo hasta ahora expresado en el presente inciso, sirva además de apoyo la Tesis: IV.2o.T.69 L, cuyo contenido literal, es el siguiente:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales-requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para

<sup>1</sup> Siendo un hecho notorio el carácter con el que comparece la recurrente, lo anterior es así siendo que, de la consulta realizada a los “Dictámenes de Ayuntamientos” difundidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su página web con fecha de actualización al 22/04/2024, es posible confirmar dicha información, mediante el siguiente link: <https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/33SANTAMARIADELRIO/PVEM.pdf>

<sup>2</sup> La Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 1/2014 y la declaró formalmente obligatoria, mediante su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León vs. Sala Superior.

acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que **la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.**"

**c) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que estos fueron presentados por los recurrentes dentro de los cuatro días naturales posteriores al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es así en razón de que, dichas promociones fueron presentadas ante este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, el día **NUEVE de JUNIO** y, consta en autos, que en sus escritos iniciales manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el acto que se impugna es de fecha **CINCO de JUNIO**. Por lo que los cuatro días que prevé la Ley de Justicia, transcurrieron del día **cinco al nueve de junio**, siendo en este último aquel en que se presentaron los medios de impugnación planteados, satisfaciéndose así, el requisito de oportunidad, al haberse presentado en el último día de su vencimiento; lo anterior, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, haciendo mención que el procedimiento de trámite se encuentra relacionado con el proceso electoral local dos mil veinticuatro.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dentro del expediente **TESLP/JDC/61/2024**, dado que en términos de la Ley de Justicia Electoral, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, lo cual aconteció de conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral, por la propia naturaleza del asunto que origina la presentación del medio de impugnación que al efecto se tramita.

Asimismo, se estima colmado en lo que corresponde al Juicio de Nulidad **TESLP/JNE/06/2024**, siendo que, en términos de lo previsto en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, sólo este Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, lo que aconteció con el medio de impugnación presentado.

**e) Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los recurrentes por ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondía, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante lo anterior, se precisa que respecto de ambos expedientes, también se encuentra identidad en las diversas pruebas enunciadas en los medios de impugnación acumulados, pues en ambos se hace referencia a diversas pruebas testimoniales, así como también a pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías, como a continuación se describen:

I. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **ARACELI SÁNCHEZ FLORES**.

II. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **DENISSE EDITH CAMACHO SÁNCHEZ**.

III. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ochenta y ocho, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ**.

IV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **CAROLINA MARTINEZ HERNÁNDEZ**.

V. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y nueve, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **ELVIA MARTINEZ MARTINEZ**.

VI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y uno, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a FERNANDA SEGURA MEZA.

VII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y dos, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a MARTHA LETICIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ.

VIII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ochenta y nueve, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a BERENICE TENORIO MORALES.

IX. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y seis, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a MARTINA SALAZAR ZAMORA.

X. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y cuatro, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a EVA MARTINEZ TORO.

XI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y siete, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a CÉSAR ANDRÉS SALAZAR LANTO.

XII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento uno, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a JOSÉ DE JESÚS YAÑEZ SALAZAR.

XIII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a ARACELI SÁNCHEZ FLORES.

XIV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y cinco, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a MARTA PATRICIA ROCHA PÉREZ.

XV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil cien, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a MARIA DE LA CRUZ ROCHA RAMIREZ.

XVI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y ocho, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a JUAN ANTONIO LICEA MARTINEZ.

XVII. Documental pública consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento dos, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a MA ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES.

XVIII. TECNICAS. consistentes en fotos y videos de los actos acontecidos, se adjunta a USB.

IX. Cinco escritos de incidentes de la casilla 1218.

XX. Siete escritos de incidentes de la casilla 1192.

XXI. Cuatro inconformidades de recuento de casillas.

XXII. Instrumental de actuaciones.

XXIII. Presunciones legal y humana.

XXIV. Se tenga como prueba de mi intención, todas y cada una de las constancias que deberá exhibir el Comité Municipal electoral de Santa María del Río, y aquellas que llegase a exhibir el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana.

Advirtiéndose por parte de esta ponencia instructora que, en el escrito inicial de impugnación, presentado por la C. ARCELIA MORALES MARTÍNEZ, mismo que fue tramitado dentro del expediente TESLP/JDC/61/2024; no se adjuntaron los documentos ni el dispositivo USB señalados en los numerales ut supra del I al XXI, medios de prueba tendientes a buscar acreditar la razón de su dicho. Sin embargo, como previamente se refirió, al advertirse la identidad con las diversas presentadas por Jesús Armando Martínez Sarabia, dentro del diverso expediente TESLP/JNE/06/2024, estas serán valoradas en su conjunto, pues a nada llevaría el tenerle a la recurrente dichas pruebas por no presentadas dentro del presente procedimiento, siendo que del análisis realizado a los hechos y pruebas referidas y presentadas dentro del citado Expediente TESLP/JNE/06/2024, se precisa que estos son idénticos.

**f) Terceros interesados.** Atendiendo a lo previsto en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se considerará como tercero interesado, a aquel que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, justificando plenamente la legitimación para ello, en ese sentido de los autos de los expedientes acumulados, se desprende que:

La recurrente dentro del expediente **TESLP/JDC/61/2024**, señaló como tercero interesado, a la Ciudadana Isis Aidé Díaz Hernández, candidata a la presidencia municipal postulada por el partido político MORENA, en ese sentido, consta en autos, la certificación de término emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, en el que el plazo de setenta y dos horas para apersonarse como tercero interesado comenzó a correr de las 14:00 catorce horas del día 12 doce de junio y finalizó a las 14:00 catorce horas del día 15 quince de junio.

Durante dicho lapso, compareció la C. Isis Aidé Díaz Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal electa y como tercero interesado, ante el referido Comité Municipal Electoral mediante escrito presentado en fecha quince de junio a las 12:49 hrs<sup>3</sup>, por lo que tal carácter se le tiene por acreditado, conforme a lo siguiente:

- i.Forma.** En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la parte recurrente en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.
- ii.Oportunidad.** El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación presentado, de acuerdo con certificación de fecha quince de junio.
- iii.Legitimación.** La persona que comparece en el presente juicio, se encuentra legitimada para tal efecto, de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.
- iv.Interés jurídico.** Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de la parte recurrente, que es la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Por lo que respecta al diverso expediente **TESLP/JNE/06/2024**, se desprende de la certificación de término emitida por el referido Comité Municipal, que el plazo de setenta y dos horas para apersonarse como tercero interesado comenzó a correr de las 14:00 catorce horas del día 12 doce de junio y finalizó a las 14:00 catorce horas del día 15 quince de junio. Durante dicho lapso, compareció como tercero interesado el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, compareciendo este último, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, mediante escrito presentado en fecha quince de junio a las 12:52 hrs<sup>4</sup>, carácter que se le tiene por acreditado, conforme a lo siguiente:

- i.Forma.** En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la parte recurrente en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.
- ii.Oportunidad.** El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación presentado, de acuerdo con certificación de fecha quince de junio.
- iii.Legitimación.** La persona que comparece en el presente juicio, se encuentra legitimada para tal efecto, de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.
- iv.Interés jurídico.** Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de la parte recurrente, que es la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.  
En ese orden de ideas, trámitese la correspondiente vista con efectos de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>3</sup> Documento visible a fojas 588 a 602 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Documento visible a fojas 588 a 602 del expediente en que se actúa.

## **II. INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Se tiene al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, así como al **Comité Municipal Electoral de Santa María del Río**, por presentando en tiempo y forma su informe circunstanciado, por ofreciendo las pruebas que en los mismos se refieren y, que se describen en la razón de cuenta de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen, documentación que será valorada en el momento procesal oportuno.

## **III. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

### **En cuanto a los recurrentes:**

a) Se tiene a la parte actora dentro del expediente **TESLP/JDC/61/2024** por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **Calle 5 Cinco de Mayo número 923, Barrio de San Miguelito, Zona Centro, C.P. 78000, de esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.**

b) Se tiene al representante de partido dentro del expediente **TESLP/JNE/06/2024** por señalando los **estrados de este Tribunal Electoral** como domicilio para recibir notificaciones.

c) Téngase por autorizado en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, al Licenciado en Derecho, **Rubén Daniel Hernández Cuevas** dentro de ambos expedientes, sin que haya lugar a acordar de conformidad la notificación electrónica como se solicita en el primero de los expedientes enlistados; lo anterior, en razón de que dicho medio de notificación no ha sido implementado por este Tribunal Electoral.

### **En cuanto a las autoridades responsables:**

d) Por parte del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, notifíquesele en el domicilio señalado habitualmente para tal efecto, y que se encuentra citado al pie de página de su hoja membretada.

e) Al **Comité Municipal Electoral de Santa María del Río**, notifíquesele por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### **En cuanto a los terceros interesados:**

f) Por medio de los estrados de este Tribunal Electoral.

## **IV. RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Con la finalidad de realizar una adecuada y exhaustiva valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las cuales, eventualmente, pudiera surgir alguna diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 33, fracción VI y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reserva el cierre de la instrucción para el momento procesal oportuno atendiendo en todo momento al plazo previsto dentro de la legislación electoral.

## **V. NOTIFICACIÓN.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 27 y 28, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los recurrentes de los medios de impugnación ahora acumulados, por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados.

**Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. Doy fe."**

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>5</sup> Visible a fojas 307 vuelta de autos, respecto del expediente TESLP/JDC/61/2024 y, a fojas 447 y 755, en cuanto al expediente TESLP/JNE/06/2024.